

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Bogotá D. C.,

**UNIÓN MARITAL No. 1100131100042016 0931**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la Curadora ad-litem contra el proveído calendarado 18 de diciembre de 2019, que impuso sanción pecuniaria por inasistencia de la auxiliar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., al no justificar dentro del término su incomparecencia.

Manifiesta la inconforme que, desde junio de 2019, comenzó a presentar dolencias de salud, por lo que tuvo que asistir en varias oportunidades al médico de su EPS, al presentar dolor abdominal severo, acompañado de diarrea y vómito, por lo que fue sometida a varios exámenes, logrando que a través de derechos de petición la atendiera el internista. Que padece de colón irritable y gastritis crónica. Desde hace unos años padece de una enfermedad denominada SINCOPE VASOVAGAL, lo cual le produce desmayos frecuentes, con dificultad para oxigenar, así como sufre de Trastorno bipolar Afectivo, con cuadro depresivo e intentos de suicidio, debiendo recibir tratamiento por psiquiatría y psicología. Todo lo anterior lo soporta a través de documentos que anexa a su inconformidad.

Del traslado la partes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES:**

Señala el numeral 3º del artículo 372 del C. G. del P., "... La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

... Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán en efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecunarias..."

Por su parte, el inciso quinto del numeral 4º de la misma disposición señala: " ... 4. Consecuencias de la inasistencia: ... A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

En el sub-lite se tiene que, la auxiliar de la justicia, argumenta que debido a problemas de salud no pudo comparecer a la audiencia programada y para ello allega una serie de documentos, con los cuales pretende acreditar su condición.

No obstante se advierte a la recurrente que, dentro de la oportunidad que la ley le concede para justificar su inasistencia, con prueba sumaria, esta no fue atendida por aquella y, por otro lado, si bien allega documentos que permiten inferir problemas de salud, dentro de ellos no se incluye incapacidad médica o tratamiento para la fecha de la audiencia.

Por otro lado, se tiene que en las varias audiencias programadas por esta censora, la auxiliar de la justicia no se presentó o efectuó pronunciamiento ante su inasistencia, lo que indica sin lugar a dudas el poco interés en atender el asunto, como tampoco informó al Juzgado de su condición, solicitando ser removida del cargo.

Así las cosas, no le asiste razón al impugnante para que el Despacho revoque el auto atacado y así se dispondrá. Sin más consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto calendarado 18 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Bogotá D. C.,

08 FEB 2021

**UNIÓN MARITAL No. 1100131100042016 0931**

Atendiendo la solicitud a folio 417, se señala como gastos definitivos a favor de la curador ad-litem, la suma de \$ 400.000 con cargo a la parte actora, quien deberá acreditar su pago ante este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**La Juez,**



**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**